

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 24 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente despacho comisorio para su revisión. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO N° 2425

Palmira, Valle del Cauca, 24 de octubre de 2023.

Proceso:	Despacho Comisorio
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00426-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO S.A. NIT.800.037.800-8
DEMANDADO:	EDINSON SALAZAR DIAZ CC.16.837.567
COMITENTE:	JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI-VALLE (Rad 760014003025 20190095700)

I. Asunto.

Revisada la comisión impartida por el comitente, observa prontamente el Juzgado, que carece de competencia territorial para conocerla, por cuanto el bien inmueble objeto de la medida de secuestro se encuentra ubicado en la ciudad de Cali tal como se expone en el cuerpo del Despacho comisorio:

DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, resolvió: “...**PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO** de los derechos que le corresponden al demandado tenga EDINSON SALAZAR DIAZ con CC No. 16.837.567, del inmueble de matrícula No. 370-1352 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad tenga EDINSON SALAZAR DIAZ con CC No. 16.837.567.

En consecuencia, previendo que la comisión impartida debe coincidir con el fuero territorial del comisionado, y en razón a que éste factor territorial se circunscribe a la municipalidad de Palmira- Valle del Cauca, se dispondrá su devolución por estar así contemplado en los incisos cuarto y quinto del artículo 38 del C.G.P. que reza:

"ARTÍCULO 38. COMPETENCIA.

(...)

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

(...)"

II. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal De Palmira Valle Del Cauca**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE sin diligenciar, el despacho comisorio, al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Cali- Valle, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 70 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 25 de OCTUBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Carlos Miguel Jaramillo Leiva

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cbd9a75fbe7b06625191593bcacb4c67deb078e3faab26b5f07a9f13780228**

Documento generado en 24/10/2023 07:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 24 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO N° 2424

Palmira, Valle del Cauca, 24 de octubre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00423-00
Demandante:	BANCOLOMBIA SA
Apoderada:	ALIANZA SGP SAS
Correo electrónico:	notificacionesjud@alianzasgp.com.co
Demandado:	JOSE HERIBERTO ESCOBAR OCAMPO

I. Asunto.

Revisada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisible, a saber:

1. La parte demandante deberá verificar la petición de intereses remuneratorios respecto del Pagaré 3265320052560, como quiera que el crédito fue suscrito bajo los parámetros de la ley 546 de 1999 y el Decreto 3760 de 2008, presupuestos normativos bajo los cuales el interés moratorio incluye el remuneratorio.
2. En lo que incumbe al Pagaré 3265320052560, conforme el inciso final del artículo 431 del C.G.P., la parte demandante deberá expresar la fecha desde la cual hace efectivo del capital acelerado, premisa que deberá ceñirse a la forma en que fueron expuestas las pretensiones de la demanda.
3. Previendo que en la anotación 006 del F.M.I. fue inscrito un Derecho de Preferencia a favor de la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO, y al tenor del término conculcado en el artículo 21 la ley 1537 del 2012, el cual es de 10 años para ejercer dicho derecho de preferencia, se deberá solicitar la vinculación del litis consorte cuasi-necesario.

II. Decisión.

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca**,*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería como apoderado judicial de la parte demandante a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, representada en esta causa judicial por el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN¹ con TP No 241.426

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 70 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 25 de OCTUBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed12a4feba58e1f5ca4294612bddd4d500aa37a5a4501435a053eff344bc445**

Documento generado en 24/10/2023 07:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 24 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda remitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, luego de rechazarla por competencia. Sírvese proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO N° 2423

Palmira, Valle del Cauca, 24 de octubre de 2023.

Proceso:	Verbal Especial- Divisorio-Mayor
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00335-00
Demandante:	ERIKA ANDREA GONZÁLEZ FRANCO
Apoderada:	GLORIA SOLEY PEÑA MORENO
Correo electrónico:	gloriasol81@hotmail.com

I. Asunto.

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias que la hacen inadmisibile, a saber:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), la parte demandante deberá corregir el valor del avalúo comercial del inmueble que integró en los hechos y pretensiones de la demanda, pues alude a la suma de \$150.993.076 cuando el dictamen pericial avaluó el inmueble en la suma de \$191.395.000.
2. Con fundamento en el presupuesto procesal anterior, deberá aclarar la afirmación sentada en el hecho séptimo de la demanda pues prevé la necesidad de la cancelación del gravamen de patrimonio de familia cuando en la anotación No. 006 dicho gravamen ya fue cancelado.
3. De igual forma, se deberá evaluar la intención de la pretensión quinta, pues alude a la partición material cuando lo que persigue es la venta.
4. La cuantía debe ser estimada al tenor de la regla dispuesta en el artículo 26-4 del C.G.P., esto es: "*En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral*".
5. En el acápite que se denominó como "MEDIDA PREVIA" se alude al secuestro del bien con apoyo al normativo 523 del C.G.P., disposición que atañe al tramite de la liquidación conyugal, y la litis propuesta versa sobre la división de un bien inmueble perteneciente a 2 comuneros, de ahí que la solicitud de secuestro deba encaminarse a la oportunidad del articulo 411 del C.G.P.

II. Decisión.

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca**,*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, a la abogada GLORIA SOLEY PEÑA MORENO¹ con TP No 149.989, como apoderada de la parte demandante, y en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 70 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 25 de OCTUBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f148f74c4ba132ee1978cedb0680da44464d090031d6e3fb0f9cf0f45e73449**

Documento generado en 24/10/2023 07:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA N° 172.

Palmira Valle, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Corrección de Registro Civil de Nacimiento.
Solicitante: Cristian Estubar Valdés Mosquera.
Radicación: 765204003002-2023-00122-00.

OBJETO DEL PROVEÍDO.

Al haberse surtido debidamente todas las etapas procesales previstas en los artículos 578 y s.s. del Código General del Proceso, también, por haberse recibido los pronunciamientos respectivos emanados por la parte solicitante y por considerar pertinente no practicar otros medios de pruebas; el Despacho Judicial procede conforme con el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso, proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro de la presente causa.

ANTECEDENTES.

Mediante solicitud que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **CRISTIAN ESTUBAR VALDÉS MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.491.720 actuando por medio de apoderado judicial, pretende la corrección de su registro civil de nacimiento con indicativo serial 60884341 de la Registraduría de Turbo Antioquia, y el cual emanó del reconocimiento paterno que se realizó mediante Escritura Pública Nro 22 del 07 de septiembre del 2022 según anotación en el registro civil en mención; con fundamento en que aquel documento público se registró con fecha de natalicio el día diez (10) de enero de mil veintitrés (2023), siendo la real el **veinte (20) de noviembre de dos mil cuatro (2004).**

La demanda fue admitida mediante Auto N° 1055 de dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), asumiendo su conocimiento y trámite; así mismo, se encuentra reglado por el artículo 577 en su numeral 11 del Estatuto Procesal que dispone para tramitar bajo el rito del procedimiento de jurisdicción voluntaria, la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registros de aquel.

Ahora bien, con fundamento en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., el suscrito Juzgador procede a dictar sentencia anticipada al considerar que no existen mayores pruebas por practicar que las que obran en el expediente y son suficientes para dictar la correspondiente sentencia. Lo anterior, fue recabado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la jurisprudencia de la Sala Civil – Familia en Sentencia N° 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, se dispuso lo siguiente:

"De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"

De lo anterior, es importante manifestar que, en cuanto a los constantes requerimientos realizados por este despacho, en relación a la Escritura Pública Nro 22 del 07 de septiembre de 2022, documento que dio origen al cambio del Registro Civil de Nacimiento, la parte solicitante hizo caso omiso a cada uno de ellos y no cumplió con la carga procesal aquí impuesta.

Finalmente, este Juzgado proferirá Sentencia Anticipada, al no encontrarse más pruebas por practicar y en razón al incumplimiento de la carga establecida; con ello, se protegen los principios de celeridad y eficacia de la Administración de Justicia, ligados al debido proceso.

Hechos y pretensiones:

Se tienen entonces como hechos avocados en la demanda impetrada por el interesado, que en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 60884341 de la Registraduría de Turbo Antioquia, se consignó como fecha de nacimiento del señor **CRISTIAN ESTUBAR VALDÉS MOSQUERA** el día diez (10) de enero de mil veintitrés (2023); no obstante, se argumenta por la parte actora que la fecha correcta es el **veinte (20) de noviembre de dos mil cuatro (2004)**, puesto que así es conocido dentro de su ámbito personal y público y lo confirman en las dos declaraciones extrajuicio aportadas.

Considerando lo anterior, solicita que se sirva realizar la corrección de su registro civil de nacimiento, ordenando entonces, corregir la fecha de su nacimiento, estableciendo que la correcta es el día **veinte (20) de noviembre de dos mil cuatro (2004)**; lo anterior, por disposición de la sentencia judicial, la cual se pide que se registre en el respectivo folio del registro civil de nacimiento.

Crónicas del proceso:

La demanda fue presentada el día quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), sin embargo, por disposición del Auto Interlocutorio N° 529 de abril tres (03) de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle, se dispuso el rechazo de la demanda por falta de competencia y fue

Palacio de Justicia Simón David Carrejo - Oficina 307

E-mail: j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palmira – Valle

remitida a esta Despacho Judicial por medio del Oficio N° 140 de abril 05 de 2023; en consecuencia, a través de Auto N° 1055 del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se dispuso admitir la demanda, como también, la realización de los actos procesales previstos en el artículo 579 del Código General del Proceso y a su vez, se requirió a la parte solicitante, para que aportara la copia de la Escritura Pública Nro 22 del 07 de septiembre del 2022 mediante la cual se realizó el reconocimiento paterno y de lo que se hizo caso omiso.

CONSIDERACIONES

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de actuaciones, y para el caso en concreto, el correspondiente a un proceso de jurisdicción voluntaria previsto del artículo 577 del Estatuto Procesal Civil.

Ahora bien, analizadas las pruebas presentes en el proceso y, bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este Despacho sostiene que en efecto y según el Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizado por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la Ley.

De conformidad con el artículo 5 de la norma mencionada, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente, es decir a términos del artículo 11 *ejusdem*, todos los actos posteriores se inscribirán en el folio del registro de nacimiento de la persona.

En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme o, por disposición de los interesados.

El registro de nacimiento se compone en dos secciones, una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la oficina central; en la segunda, se inscribirá la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible la identificación de los mismos, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

El artículo 96 del Decreto 1260 de 1970, expresa que las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes y, de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso.

El artículo 97 *ibidem* reza que toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o

providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.

En Sentencia T-066 de 2004 con M.P. Jaime Araújo Rentería, la Corte Constitucional precisó en dicha ocasión lo siguiente: *"La corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un Juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; está última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el Artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alterada en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entender que la competencia del Juez está restringida aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fácticas"*

En conclusión, el Juez tiene una competencia restringida para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, facultad limitada a las situaciones en que el cambio refleje una alteración al estado civil de la persona, de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil.

Caso en concreto:

Teniendo en cuenta lo expresado en líneas anteriores, con la prueba documental aportada, en especial la que adjuntó con el petitum, consistente en el nuevo Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 60884341 de la Registraduría de Turbo Antioquia, que según la manifestación planteada, está errada la fecha de nacimiento allí establecida; observa este despacho, la anotación en él creada, en lo referente a un reconocimiento paterno realizado a través de Escritura Pública que dio origen a un nuevo registro objeto de esta diligencia, por lo cual, se realizaron diferentes requerimientos con el fin de que dicho documento fuera allegado a este Juzgado y así proceder con el trámite correspondiente, carga procesal que en ningún momento se cumplió, omitiendo las órdenes impartidas por esta instancia en las providencias judiciales notificadas.

Por lo anterior, no será viable ordenar la modificación del registro civil de nacimiento a falta del cumplimiento de las cargas procedimentales atribuidas, pues si bien se aportó copia del documento objeto de corrección, la parte interesada no cumplió ni se pronunció al respecto en relación con los cuatro (04) requerimientos realizados, a fin de que se allegara la Escritura Pública Nro 22 del 07 de septiembre del 2022, en la cual se hizo un reconocimiento paterno, pues la misma era necesaria para el desarrollo de la decisión que aquí nos ocupa.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección del registro civil de nacimiento del señor CRISTIAN ESTUBAR VALDÉS MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.491.720, por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Miguel Jaramillo Leiva

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb9830d752ed4a88b6b13e447c8df3539620c02568975cfa8a09848cc129bec**

Documento generado en 24/10/2023 09:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 24 de octubre de 2023. A Despacho del señor juez el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO N° 2497

Palmira, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00094-00
Demandante:	Segurexpo Colombia S.A. NIT. 860.009.195-9
Apoderada:	María Fernanda Dávila Gómez
Correo Electrónico:	mfdavila10@gmail.com
Demandados:	Servicios e Importaciones S.A.S Nit 830.507.646 – 6 Wilson Guerra González CC 16.271.318

I. Asunto.

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la ejecución, por el pago total de la obligación, allegada por María Fernanda Dávila Gómez, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, coadyubada por el representante legal de la sociedad demandada Servicios e Importaciones SAS, señor Wilson Guerra González, en razón a un contrato de transacción celebrado entre las partes, la judicatura, procede a efectuar las siguientes precisiones:

Se pide por los memorialistas, la entrega de depósitos a favor de SEGUREXPO COLOMBIA S.A., por la suma de \$55.530.026, que una vez verificado el portal del Banco Agrario-Sección de Depósitos Judiciales a la fecha, se tiene que existen consignados a órdenes del proceso los siguientes:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	8600091959	Nombre	COLOMBIA SA SEGUREXPO	
						Número de Títulos 3
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000453746	8305076466	SOCIEDAD POR A SERV E IMPORTACIONES	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2023	NO APLICA	\$ 173.661,72
469400000454991	8305076466	SERVICIOS E IMPORTAC SERVICIOS E IMPORTAC	IMPRESO ENTREGADO	17/07/2023	NO APLICA	\$ 45.395.296,00
469400000457104	8305076466	SERVICIOS E IMPORTAC SERVICIOS E IMPORTAC	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2023	NO APLICA	\$ 153.988.749,00
Total Valor						\$ 199.557.706,72

De lo verificado, entonces tenemos que existe la suma de \$ 199.557.706,72 por concepto de depósitos judiciales, resultando entonces procedente lo pedido por las partes, por lo que la judicatura accederá a ello, ordenando el pago convenido, este es, \$55.530.026, a favor de SEGUREXPO COLOMBIA S.A., y de una vez ordenando,

por ser necesario, el fraccionamiento del deposito identificado bajo el número 469400000457104 por valor de \$153.988.749,00 de la siguiente forma:

Número de título	Fecha de título	Valor de título
469400000457104	05/09/2023	\$ 153.988.749,00
	FRACCIONAMIENTO	\$55.530.026
	SALDO A FAVOR	\$98.458.723

Conforme a lo anterior entonces, respecto de los demás depósitos verificados en la imagen, y del saldo del título que será objeto de fraccionamiento, por secretaría se ordenará la entrega a favor de la sociedad ejecutada Servicios e importaciones S.A.S., de acuerdo a lo establecido en el memorial de terminación y el contrato de transacción que lo antecede.

Por lo demás, se establece que la solicitud de terminación por el pago total de la obligación que nos ocupa, se encuentra acorde con lo establecido en el articulo 461 del C.G.P., y en consecuencia es del cado ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

II. Decisión.

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,***

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO promovido por SEGUREXPO COLOMBIA S.A., identificado con Nit, 860.009.195 y en contra de SERVICIOS E IMPORTACIONES SAS, identificada con Nit., 830.507.646-6, representada legalmente por Wilson Guerra González, por PAGO TOTAL de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: DISPONER el fraccionamiento del depósito judicial No. 469400000457104 del 05/09/2023 por valor de \$ 153.988.749,00 por la suma de \$55.530.026,00 el que deberá ser entregado a la parte actora y el saldo de este, a la parte demandada conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

Líbrese el oficio de rigor con destino al señor Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para su respectivo pago mediante formato de orden de pago de depósitos judiciales.

TERCERO: DISPONER la devolución de la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 144.027.680,72) a la demandada SERVICIOS E IMPORTACIONES S.A.S. identificada con Nit., 830.507.646-6, Suma ésta representada en los siguientes títulos judiciales, así:

Número de título	Fecha de título	Valor de título
469000000453746	26/06/2023	\$ 173.661,72
469400000454991	17/07/2023	\$ 45.395,296,00

469400000457104	05/09/2023-fraccionamiento por \$55.530.026, 00	\$153.988.749,00
Total		\$144.027.680,72

Líbrese el oficio de rigor con destino al señor Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para su respectivo pago mediante formato de orden de pago de depósitos judiciales.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. Por secretaria, líbrese la correspondiente comunicación.

QUINTO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, **ARCHÍVESE** el presente proceso previa cancelación de su radicación.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, disponer el archivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. **70** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2023**

El secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d368e37882b5b3a6e7e188e4ee9838c4686c920bfaeb3112192c00783ba7ce**

Documento generado en 24/10/2023 07:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 24 de octubre de 2023. A Despacho del señor juez el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N° 2483

Palmira, Valle del Cauca, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00436-00
Demandante:	Banco de Occidente
Apoderada judicial:	Victoria Eugenia Duque
Correo electrónico:	vduque@cpsabogados.com
Demandado:	Freddy Antonio Agudelo Soto

I. Asunto.

Atendiendo el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando desistir del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que autorizó el retiro de la demanda, el despacho accederá a lo pedido, en vista de que se atempera con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P.

II. Decisión.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle Del Cauca**,

RESUELVE:

ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que autorizó el retiro de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 de octubre de 2023

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471f6d3aefee42d4b6432b7a610085372302a389b92d0236d14a944d4b7e9e5e**

Documento generado en 24/10/2023 07:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 24 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que la apoderada judicial del demandado cumplió las cargas del No.919 del 02 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO N° 2418

Palmira, Valle del Cauca, 24 de octubre de 2023.

Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00328-00
Demandantes:	Juan José Castro Zarzur, Rosa Lucia Castro Zarzur, Juan Alfonso Salom Zarzur, Carlos Michel Daccach, José Fernando del Corral Zarzur y María del Rosario Cucalón Zarzur
Apoderado judicial:	Carlos Eduardo Paz Gómez
Correo electrónico:	cepazgomez@gmail.com
Demandado:	Confecciones Salomé Ltda.

I. Asunto.

Atendiendo el informe de secretaría, compete a esta instancia judicial dejar sentado en el expediente que la apoderada judicial del demandado aportó dentro de la oportunidad del inciso 5 del artículo 391 del C.G.P., el saneamiento de la contestación de la demanda, allegando para tal propósito el contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad Hijos de Rosa Jaluf de Castro SAS y Confecciones Salome Ltda, el cual ya había sido adosado en el expediente con los anexos que componen la demanda; el acuerdo donde se realizó descuento de canon de arrendamiento; la Carta de preaviso de terminación de contrato; y la constancia de pago de cánones de arrendamientos de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, y el paz y salvo que por cánones de arrendamiento expidió el arrendador; material probatorio que será puesto en conocimiento del extremo activo, sin que esto implique la novación de la oportunidad prevista en artículo 370 del C.G.P., como quiera que estamos frente al trámite verbal y tal como quedó consignado 919 del 02 de mayo de 2023, dentro del término procesal señalado, el apoderado judicial de la parte demandante recorrió el traslado de la excepciones propuestas por la parte demandada.

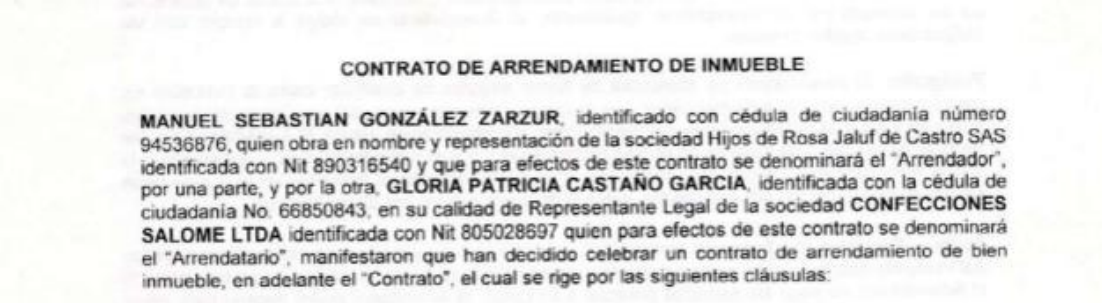
Ahora bien, se advierte que en el escrito de contestación la parte demanda señaló la existencia de una excepción previa, que, si bien no fue propuesta de conformidad con la ritualidad del artículo 101 del C.G.P, esto es en escrito separado, sí se expresó las razones y hechos en que se fundamentan; y al tiempo, el apoderado judicial de la parte demandante, estiló pronunciamiento respecto de los saneamientos advertidos por la parte convocada; de ahí que, atendiendo el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se procederá a su estudio.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la excepción previa propuesta viró en torno a que la demanda no comprendía a todos los litisconsortes necesarios,

arguyendo que no se encuentra involucrado al arrendador, siendo un litis consorcio necesario dada la relación jurídica que le une con el demandado, pues tiene la calidad de administrador del inmueble; aunado a lo anterior, previó la exclusión de otras personas que integran el fideicomiso civil.

Frente estas previsiones, el apoderado del demandante solicitó el rechazo de la excepción previa propuesta por no sujetarse a las formalidades del artículo 101 ibidem; y posteriormente, enfatizó en su escrito, que sus poderdantes son propietarios del inmueble en un 49.98%.

Conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde enfatizar que el debate procesal de las excepciones previas, no gira en torno a la propiedad del local comercial, sino, a la necesidad de integrar al sumario a la sociedad Hijos de Rosa Jaluf de Castro S.A.S, quien según los anexos del proceso se constituye como arrendador.



Así como también a los demás beneficiarios del fideicomiso civil:

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)		
DE:	ZARZUR HERMANOS Y CIA S EN C.S.	NIT# 8903165402
A:	CASTRO ZARZUR JUAN JOSE	CC# 1130586985
A:	CASTRO ZARZUR ROSA LUCIA	CC# 67033142
A:	CUCALON ZARZUR MARIA DEL ROSARIO	CC# 66859620
A:	DACCACH ZARZUR CARLOS MICHEL	CC# 1143839615
A:	DEL CORRAL ZARZUR JOSE FERNANDO	CC# 1130839615
A:	GONZALEZ ZARZUR MANUEL SEBASTIAN	CC# 94536876
A:	GONZALEZ ZARZUR MARIA ANTONIA	CC# 1130664362
A:	SALOM ZARZUR JUAN ALFONSO	CC# 94528050
A:	ZARZUR RIVERA ISABELA	CC# 1130664559
A:	ZARZUYR RIVERA LAURA	CC# 1130643826

Al respecto, es menester aludir al normativo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., bajo el cual el litis consorcio necesario es un fenómeno procesal que se presenta cuando por la naturaleza de la relación jurídica debatida resulta imposible adelantar o concluir el fondo del debate, si no se encuentran presentes todas las personas que conforman esa relación sustancial.

En el caso bajo estudio, se tiene que el proceso de restitución de inmueble arrendado, tiene como finalidad la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario, independientemente de que en cabeza del arrendador confluya también la calidad de propietario o administrador, de hecho, reza el inciso primero del artículo 384 del C.G.P.:

"ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas (...)”

Así las cosas, debe recordarse que la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue; así pues, siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados, situación que acompaña este asunto, dado que la sociedad Hijos de Rosa Jaluf de Castro S.A.S, tienen una relación tanto jurídica como fáctica con el bien inmueble cuya restitución se persigue, pues confluye como arrendador en el contrato que dio origen a esta demanda, amén de que sin ellos no podría estarse ante la figura de restitución de inmueble que reza el artículo 384 ya citado.

Frente a la integración de los demás beneficiarios del fideicomiso civil, otorgado mediante Escritura Publica No.3.780 del 08 de octubre de 2015 en la Notaría Octava de Cali, debe advertirse que estos fideicomisarios, así como los que componen la parte demandante, no son propietarios del bien inmueble, pues a ellos les fue concedido derechos fiduciarios, negocio que está supeditado al cumplimiento de un condición suspensiva que no se ha acreditado su acontecer, tal como consta en el certificado de Instrumentos Públicos que acompañó los anexos de la demanda, y esta circunstancia pese a que connota que varias personas tengan una relación jurídica con el inmueble cuya restitución dio origen a la demanda, no es necesario que todos formulen la restitución, precisamente porque el éxito o fracaso de la acción tendrá los mismos efectos para todos estos, comparezcan o no al proceso, máxime previendo que la causal de resolución contractual que se invoca es la dispuesta en el artículo 2016 del Código Civil.

Por último, se le itera al apoderado judicial de la parte demandante, que la solicitud de entrega del inmueble reclamada en los memoriales del 11 de enero de 2023, así como también el pronunciamiento respecto de la entrega del inmueble al arrendador, son objeto de la Sentencia de mérito respectiva, por lo que, una vez ejecutoriado el presente asunto, deberá pasar al Despacho del señor Juez, para su consideración.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,***

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CUMPLIDAS las cargas procesales impuestas en el Auto No.919 del 02 de mayo de 2023, en consecuencia, serán puestas en conocimiento de la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONFORMAR el litisconsorcio necesario con la sociedad “Hijos de Rosa Jaluf de Castro” S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ORDENAR la citación y notificación personal del vinculado en iguales términos que se hizo para los demandados. Lo anterior a cargo de la parte demandante.

QUINTO: ITÉRESE al apoderado judicial de la parte demandante que la petición encaminada a la entrega del inmueble a sus poderdantes, así como el informe respecto de la entrega del mismo a los arrendatarios será objeto de la sentencia de mérito respectiva.

Ejecutoriado el presente asunto, pásese a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 70 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 25 de OCTUBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1894402bde16def456418d62ddf7ba01ac906ebf897153c47e937310c51060**

Documento generado en 24/10/2023 07:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 24 de octubre de 2023. A Despacho del señor juez el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO N° 2493

Palmira, Valle del Cauca, 24 de octubre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00381-00
Demandante:	Gerardo Pantoja Hernández
Apoderado judicial:	Jairo Pérez Arias
Correo electrónico:	jpabogadoasesor@hotmail.com
Demandados:	Johan Alexis Hurtatiz Fuentes y Luz Nide Fuentes Londoño

I. Asunto

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del parte demandante coadyuvado por la demandada Luz Nide Fuentes Londoño, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso por el término de sesenta (60) días contados a partir del 13 de octubre de 2023, solicitando que la suspensión vaya hasta 30 de diciembre de 2023, a lo que no es posible acceder, en razón a la vacancia judicial que inicia el 19 de diciembre del año que avanza, por lo que, en razón a lo pedido, esta irá hasta el 11 de diciembre de 2023. Por lo demás, y evidenciándose que el memorial cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 numeral 2º del C. G. del P., se procederá a suspender el proceso por el término pedido.

Adicionalmente, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta a la judicatura el desistimiento de la demanda y de las pretensiones en contra del señor Johan Alexis Hurtatiz Fuentes, y en consecuencia, se continúe la ejecución únicamente en contra de la señora Luz Nide Fuentes Londoño. Así las cosas, y como quiera que lo pedido cumple con lo normado por el art. 314 del C.G.P., se accederá a ello.

II. Decisión.

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira - Valle Del Cauca,***

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por el término de sesenta (60) días computados desde el 13 de octubre de 2023 y hasta el 11 de diciembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto del ejecutado Johan Alexis Hurtatiz Fuentes, conforme a lo normado por el artículo 314 del C.G.P.

TERCERO: UNA VEZ, transcurrido el término de suspensión dispuesto en el numeral anterior, **REANÚDESE** el trámite y continúese la ejecución en contra de la ejecutada Luz Nide Fuentes Londoño, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

dapm.

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 070 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 25 de OCTUBRE de 2023

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50cf4e16b64c01cf821134904f1748597669895b0ce388d080e5d7851777878**

Documento generado en 24/10/2023 07:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 24 de octubre de 2023. A Despacho del señor juez el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N° 2435

Palmira, Valle del Cauca, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Aprehensión y Entrega de Vehículo por Pago Directo
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00200-00
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Apoderada judicial:	Carolina Abello Otálora
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@aecsa.co carolina.abello911@aecsa.co
Demandado:	Miguel Ángel López Betancur

I. Asunto

La apoderada de la parte actora solicitó corregir el auto 2099 de fecha 05 de septiembre de 2023, que dispuso terminar el trámite de aprehensión, en el entendido que en este se dispuso levantar la medida de inmovilización respecto de un vehículo identificado con placas DNS-793, cuándo lo correcto es **DSN-793**.

Conforme lo anterior, de la revisión efectuada a las actuaciones desplegadas en el expediente, se advierte que a ítem 42, la judicatura dispuso corregir los autos 1290 del 06 de julio de 2021 por el cual se admitió la aprehensión para su trámite (ítem 04) y 2289 del 16 de noviembre de 2021 por el cual se ordenó la inmovilización del rodante (ítem 18), indicándose que la placa correcta del bien objeto de la aprehensión e inmovilización, era **DSN-793**, lo que fue comunicado en su momento a la Policía Nacional -Sijin y Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, a través del oficio No. 4409 de fecha 18 de noviembre de 2023 – ver ítem 43; en consecuencia, se tiene que el despacho, accederá a la solicitud de corrección invocada, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle Del Cauca**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral “**SEGUNDO**” del auto interlocutorio n.º 2099 del 5 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar, que se ORDENA el levantamiento de la medida APREHENSIÓN E INMOVILIZACIÓN decretada sobre el vehículo de placa **DSN-793** clase automóvil, marca Renault, carrocería sedan, línea logan, modelo 2019, color rojo fuego; de propiedad de MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ BETACOUR identificado con C.C. 1107079345; líbrense los oficios respectivos al Comandante de la Policía –SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES - mebog.sijin@policia.gov.co - , a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional- ditra.asjud@policia.gov.co - y al parqueadero judicial NISSI S.A.S. -

POPAYAN NIT. 901.192.628-6. – parqueaderojudicialnissisas@gmail.com; lo anterior, siempre que no exista otra medida de aprehensión ordenada por otra autoridad judicial competente.

SEGURO: INFÓRMESE a la **FISCALIA 01 SECCIONAL PATRIMONIO ECONÓMICO** de Popayán Cauca, a través del correo electrónico diserc.cauca@fiscalia.gov.co lo resuelto aquí. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

TERCERO: Los demás puntos de la providencia referida, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

dapm

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. **070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2023**

El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe691a2785ffabfa5e39257f58f56e393e18497545beb0f031c940fc5f287026**

Documento generado en 24/10/2023 07:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle) 24 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez informándole que ha vencido el término concedido en la diligencia de inspección judicial, sin que el auxiliar de la justicia haya acreditado el dictamen respecto del bien identificado con F.M.I. 378-123846. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE
AUTO No. 2420

Palmira, Valle del Cauca, 24 de octubre de 2023.

Proceso:	Declaración de Pertenencia-Verbal Sumario
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00109-00
Demandante:	Olga Marina Caicedo
Apoderado judicial:	Mario Hernán Mora Araujo
Correo electrónico:	abogadoprocesalista1964@gmail.com
Demandados:	Ingrid Serna, Jairo Nieva Caicedo, Julio Cesar Nieva Caicedo, Alexi Nieva Caicedo, Eufemia Nieva Caicedo, Giovanni Nieva Caicedo, Adriana Nieva Caicedo, Bertha Nieva Caicedo y Ana Cecilia Nieva Caicedo

I. Asunto

En la diligencia que tuvo ocasión el pasado 22 de septiembre de 2023, fue concedido al profesional Julio Nieva, en calidad de perito, el término de 15 días hábiles, a fin de que presentara su informe respecto del bien inmueble distinguido con el F.M.I. 378-123846, requerimiento procesal que no ha sido rendido por el auxiliar de la justicia, tal como quedó acreditado en el informe de secretaría, de ahí que, teniendo en cuenta que la experticia es de vital importancia para esclarecer el asunto, por secretaría deberá remitirse este requerimiento al correo electrónico del ingeniero juliocepape@hotmail.com, reiterándole que se le concede el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, a efectos de rendir la experticia,

II. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al profesional Julio César Paz Pérez, identificado con la CC N°16.257.378 y con dirección electrónica juliocepape@hotmail.com, en su calidad de perito posesionado el 22 de septiembre de 2023, para que allegue al expediente, la experticia que le fue encomendada en la diligencia de inspección judicial, respecto

del bien inmueble distinguido con el F.M.I. 378-123846; para lo anterior, se les concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 70 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**
Fecha:25 de OCTUBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45e3218e6cc0d497aa6e411031080b241e4f3e21fb0cb2ca9d39e460843c531**
Documento generado en 24/10/2023 07:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle) 24 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que la auxiliar de la justicia presenta memorial en el que solicita se reconozca a la señora ANA MILENA CUERO VALENCIA como cónyuge superviviente y al señor FREIDER MARIN CUERO, como hijo del causante. Sírvese proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE
AUTO N° 2419

Palmira, Valle del Cauca, 24 de octubre de 2023.

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00171-00
Demandante:	John Jairo Marín Ibarra
Apoderado Judicial:	Luis Alfonso Charrupi León
Correo electrónico:	servintegralesltda21@hotmail.com
Causante:	Alfonso Marín Vergara

I. Asunto

Atendiendo el informe de secretaría y una vez revisadas las actuaciones del expediente, precisa esta autoridad judicial que mediante Auto No. 0042 del 19 de enero de 2021 fueron vinculados los señores ANA MILENA CUERO VALENCIA y FREIDER MARIN CUERO, tanto como cónyuge superviviente y heredero, respectivamente, al tiempo que se le reconoció personería jurídica a su apoderada judicial para actuar dentro del proceso liquidatorio, actuación procesal que derivó en la aceptación tácita de la herencia, al tenor del presupuesto procesal del artículo 1298 del C. civil que reza:

"ARTICULO 1298. <ACEPTACION DE LA HERENCIA>. La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero."

Del precepto normativo expuesto, se tiene que en el sumario no se arriba duda del parentesco que tienen los señores ANA MILENA CUERO VALENCIA y FREIDER MARIN CUERO con el causante, en calidad de cónyuge superviviente y de heredero determinado, pues el estatus de sucesores está más que acreditado con los registros civiles que de ellos reposan en el compaginario, debiéndose agregar que, el requisito concerniente con la aceptación de la herencia se satisfizo en los términos del artículo 1298 del Código Civil, con el hecho mismo de que han comparecido a través de apoderado judicial, de ahí que se haya previsto su participación en el curso del proceso e inclusive en la audiencia de inventarios y avalúos; luego, no existe lugar a tramitar el reconocimiento peticionado por la partidora, toda vez que lo solicitado ya se encuentra resuelto y habrá de remitirse a lo considerado en el Auto No. 0042 del 19 de enero de 2021.

II. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS alzada por la partidora, y en consecuencia REMÍTASE a la abogada AMANDA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ a lo considerado en el Auto No. 0042 del 19 de enero de 2021.

SEGUNDO: CONCÉDASELE a la partidora, el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que presente la partición.

TERCERO: COMPÁRTASE el link del expediente [76520400300220200017100](https://www.tribunadecolaboracion.org/ver-expediente/76520400300220200017100), el link vencerá el 13 de noviembre de 2023

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 70 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 25 de OCTUBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e409f8436d3fc2f9e8756afe42007243fc8d59c35fca93e66cee5c72ebf7ede1**
Documento generado en 24/10/2023 07:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle) 24 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez informándole que estando pendiente la realización de la audiencia del 372 y 373 del C.G.P, las partes allegaron memorial con el que solicitan la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO N° 2421

Palmira, Valle del Cauca, 24 de octubre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00060-00
Demandante:	María Adriana Montoya Martínez
Apoderada judicial:	Cielo Manrique Espada
Correo electrónico:	cielomanrique@hotmail.com
Demandado:	Dialismer Giraldo Cairasco

I. Asunto

Encontrándose el proceso a portas de la realización de la audiencia que prevén los artículo 372 y 373 del C.G.P., y encontrándose los demandados debidamente notificados del Auto Interlocutorio No. 396 del 27 de febrero de 2020, debe advertirse que la demandada suscribió un memorial con nota de presentación personal con el que solicita la suspensión del proceso, solicitud que se encuentra coadyuvada por el apoderado judicial del demandante y de la propia acreedora hipotecaria, acontecimientos que llevan al Juzgado a acceder a lo solicitado de conformidad con la regla establecida en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., que reza:

"ART. 161. El juez, a solicitud de parte, formulada **antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...). "

Es claro entonces que se configuran los presupuestos normativos esbozados, por lo que el despacho decretará la suspensión por común acuerdo del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, desde la presentación del memorial incoado, esto es, desde el 23 de octubre de 2023 y hasta el 15 de octubre de 2024, tal como fue peticionado.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso a partir del 23 de octubre de 2023, fecha de presentación del escrito por correo electrónico a este Despacho Judicial, hasta el 15 de octubre de 2024, conforme a la petición suscrita por la demandada DIALISMER GIRALDO CAIRASCO, y coadyuvada por la demandante MARÍA ADRIANA MONTOYA MARTÍNEZ, a la espera del memorial que se presente a este Despacho, para manifestar si se reanuda el trámite procesal pertinente o se termina.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 70 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**
Fecha: 25 de OCTUBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c906b76b4ea78eb40ac94bb4d52b5892e9a4e4a9c662d7fbae4e7548dbcc52e**
Documento generado en 24/10/2023 07:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Palmira (Valle) 24 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez informándole que fue presentado por parte del extremo activo un memorial con el que refiere el desacato de la ORIP a la orden dada en el Auto Interlocutorio No. 1092 del 18 de junio de 2019. Sírvasse proveer.*

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO N° 2422

Palmira, Valle del Cauca, 24 de octubre de 2023.

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria - SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00242-00
Demandante:	Jaime Restrepo Llanos
Apoderado judicial:	Luis Augusto Roza Gutiérrez
Correo electrónico:	luisrozo822@gmail.com
Demandado:	María Fernanda Echeverry Sotelo y herederos inciertos e indeterminados del causante José Fernando Echeverry Bernal

I. Asunto

Atendiendo el informe de secretaría, entra al Despacho a resolver de plano la solicitud incoada por el togado LUIS AUGUSTO ROZO GUTIÉRREZ, por medio de la cual promueve “incidente de desacato a orden judicial”, inculpando de dicha conducta a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Para este propósito es menester reseñar que, por Auto Interlocutorio no. 1092 del 18 de junio de 2019, el Juzgado dispuso LIBRAR mandamiento de pago por vía de la acción consagrada en el artículo 468 del C.G.P., esto es, en aplicación de las disposiciones para la efectividad de la garantía real, previendo que en el expediente se encontró plenamente acreditada la suscripción de una acreencia hipotecaria sobre el bien inmueble distinguido con el F..M.I. No. 378-23733; como consecuencia de lo anterior, en el proveído ya citado, se dispuso la orden de EMBARGO Y SECUESTRO sobre el bien dado en garantía hipotecaria de propiedad del causante JOSE FERNANDO ECHEVERRY BERNAL, siguiendo los derroteros del artículo 468 del C.G.P.

Frente a la inscripción de la medida de embargo dispuesta por el Juzgado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, previó no dar trámite a lo comunicado enfatizando que:

EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTICULO 558 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL)

MEDIDA CAUTELAR COACTIVA DEL MUNICIPIO.

Ante esta circunstancia, el Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 1255 del 29 de junio de 2021, resolvió insistir en la orden dada en el Auto que dispuso el embargo del bien dado en garantía hipotecaria, enfatizando en su parte considerativa que lo dispuesto en el curso de este proceso no desconocía la prevalencia de créditos

contemplada en el artículo 2495 del Código Civil, sino que, se actuaba en consonancia con el artículo 468 del C.G.P., disposiciones normativas que, iteran el deber de inscribir la medida dispuesta en esta causa judicial. Reiteración frente a la que la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, señaló:

El documento OFICIO Nro 3521 del 21-09-2022 de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de PALMIRA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2022-378-6-18399 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-378-1-92281

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

EN LA ANOTACIÓN: N° 14 DEL FOLIO #378-23733 .RADICACIÓN 2020-378-6-16597 DEL 14/12/2020 .DOC AUTO 100754 DEL 10/12/2020 .OFICINA DE ORIGEN ALCALDIA M/PAL. DE PALMIRA DE PALMIRA . ESPECIFICACIÓN EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA NATURALEZA

DE SUBSECRETARIA DE COBRO COACTIVO PALMIRA - SE 180592239 PARTICIPACIÓN
A ECHEVERRY BERNAL JOSE FERNANDO - CC 16632102

EN ESTE PUNTO ES PERTINENTE INDICAR QUE EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL SE DIFERENCIAN LAS FIGURAS DE PREVALENCIA DE EMBARGOS Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS. LA PREVALENCIA DE EMBARGOS ÚNICAMENTE APARECE CON ESPECIALIDAD EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, LO QUE CONLLEVA A QUE ESTANDO VIGENTE UNA MEDIDA CAUTELAR O EMBARGO NO PUEDE INSCRIBIRSE UNA DE IGUAL O MENOR CATEGORÍA.

Para resolver sobre el particular, se tiene en materia de incidentes, disponen los artículos 127 y 130 del Código General del Proceso, tal y como sigue:

“ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”

“ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”

Tal y como se denota de la lectura de las normas antes señaladas, los trámites incidentales son taxativos en nuestro ordenamiento civil, sin que pueda el Juez de conocimiento aplicar las directrices destinadas a un trámite similar.

Así las cosas, entiende esta agencia que los normativos 468 y 593 del C.G.P. no contienen en sí mismo previsión de trámite incidental, de ahí que corresponda rechazar de plano el incidente incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que, el cumplimiento del registro de la medida de embargo decretada no está contemplada como medida incidental.

No obstante, advirtiéndole que le asiste razón al togado, en considerar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos “desacata” la orden dispuesta por esta autoridad judicial; se reiterará a la aludida oficina registral para que inscriba en el F..M.I. No. 378-2373; la inscripción de la cautela, aclarando una vez más, que la prevalencia de embargos y la prelación de créditos a las que se alude, son dos instituciones jurídicas con regímenes diferentes, pues, si bien existe un embargo de jurisdicción coactiva, debe tenerse en cuenta que el asunto de la referencia se persigue un crédito para la efectividad de la garantía real, donde la respectiva orden de embargo desplaza aquella, en aplicación a la prelación de embargos, más no la

de créditos; insistiendo además, que el artículo 33 de la ley 1579 de 2012, no descarta que puedan concurrir embargo de orden legal como el dispuesto en el artículo 468-6 del C.G.P., premisa que impera que "*El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado*"; comunicación que llevará la advertencia de aperturar el respectivo incidente para la imposición de la multa de que trata el artículo 44-3 del C.G.P. en consonancia con la ley 270 de 1996.

II. Decisión

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca**,*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el INCIDENTE DE DESACATO incoado por la parte ejecutante, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, para que dé aplicación a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1092 del 18 de junio de 2019, y en consecuencia proceda a INSCRIBIR la medida de embargo sobre el F.M.I. No. 378-2373, aclarándole que la prevalencia de embargos y la prelación de créditos a las que se alude, son dos instituciones jurídicas con regímenes diferentes, pues, si bien existe un embargo de jurisdicción coactiva, debe tenerse en cuenta que en el asunto de la referencia se persigue un crédito para la efectividad de la garantía real, donde la respectiva orden de embargo desplaza aquella, en aplicación a la prelación de embargos, más no la de créditos; e insistiendo que el artículo 33 de la ley 1579 de 2012, no descarta que puedan concurrir embargo de orden legal como el dispuesto en el artículo 468-6 del C.G.P., premisa que impera que "*El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado*". La anterior comunicación llevará la advertencia de aperturar el respectivo incidente para la imposición de la multa de que trata el artículo 44-3 del C.G.P. en consonancia con la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

Dp.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 70 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 25 de OCTUBRE de 2023

El Secretario,
**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040d6423617546ee09b7d482d3b93f3f1ec06b875207fcea721f1aeae77b1ae0**

Documento generado en 24/10/2023 07:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 24 de octubre de 2023. A Despacho del señor juez el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO N° 2491

Palmira, Valle del Cauca, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

<i>Proceso:</i>	<i>Ejecutivo</i>
<i>Radicado:</i>	<i>76-520-40-03-002-2019-00059-00</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Félix Andrés Ángel Navia</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Gloria Lasso Ramírez</i>

I. Asunto.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, arribó el oficio n.º 3028 de fecha 26 de septiembre de 2023 en el que informan que el proceso ejecutivo identificado con rad. 76-520-40-03-001-2018-00450-00 que se tramitaba en ese despacho, en contra de la demandada Gloria Lasso Ramírez, ha terminado por pago total de la obligación, y en consecuencia, disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares por cuenta de ese juzgado; ordenándose entonces, dejar a disposición de este despacho por concepto de remanentes, el embargo y retención del 50% del smlmv devengado por la ejecutada Gloria Lasso Ramírez, identificada con la c.c. 31.830.294 como empleada de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira. Oficio que se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

Que, en virtud de lo anterior, el despacho ordenará oficiar a la Universidad Nacional de Colombia – Sede Palmira en calidad de pagador de la ejecutada, para que, en razón a lo anterior, proceda a consignar, teniendo en cuenta la cuantía del embargo por remanentes, a la cuenta del juzgado y con destino al presente proceso.

II. Decisión.

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca**,*

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio n.º 3028 de fecha 26 de septiembre de 2023 allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, a través del siguiente link [15OficioRemanentes-.pdf](#) , el cual vencerá el 01 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: OFICIAR a la Universidad Nacional de Colombia – Sede Palmira, a través del correo electrónico notificaciones_juridica_pal@unal.edu.co para que en virtud de lo informado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, esto es, la terminación por pago total de la ejecución identificada con radicación 76-520-40-03-001-2018-00450-00 en ese juzgado, dejando a disposición de este despacho, por concepto de remanentes, el embargo y retención del 50% del salario devengado por la señora Gloria Lasso Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 31.830.294 como empleada de esa institución educativa, proceda a consignar los valores retenidos en la cuenta de depósitos judiciales **N.º 765202041002** del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de tal comunicación. Límitese el embargo a la suma de \$ 6.807.660. Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2023**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac40cd06112923847e2b0497d86855e42c9ef07421ebec8b62d6070d5988d30**

Documento generado en 24/10/2023 07:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 24 de octubre de 2023. A Despacho del señor juez el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N° 2488

Palmira, Valle del Cauca, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2018-00132-00
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Apoderado:	Jaime Suarez Escamilla
Correo Electrónico:	gyc@gesticobranzas.com
Demandado:	Hidalía Del Mar Montaña Domínguez

I. Asunto:

Se tiene que la ejecutada, señora Hidalía Del Mar Montaña Domínguez, presentó solicitud de *nulidad por indebida notificación y violación al debido proceso*, sustentándola en una inadecuada práctica de esta diligencia por la parte demandante.

Lo cierto es que, en principio se avistaba viable tramitar la nulidad enrostrada conforme a lo normado por el artículo 133 y siguientes del C.G.P., luego entonces, se dispuso por secretaría correr el respectivo traslado a la parte contraria como lo indica la norma; sin embargo, para este momento, se advierte que estamos frente a un proceso de *menor cuantía*, poniendo de presente que para el año 2018 – *año de presentación de la demanda* – el salario mínimo se encontraba fijado en

\$781.242, siendo la mínima \$31.249.680, y conforme a ello, advirtiéndose que la cuantía de la demanda al momento de librar el mandamiento de pago se encontraba establecida en \$80.224.240, es decir, de menor cuantía, lo que inmediatamente nos lleva a pensar, sobre la necesidad de la figura del derecho de postulación en el trámite, por parte de la solicitante.

De lo anterior se desprende entonces, que la ejecutada, deberá comparecer al proceso, aun contando con sentencia el trámite, a través de apoderado judicial en razón a su cuantía; pues es clara la normatividad vigente en fijar, que las partes podrán actuar en causa propia, sin intervención de abogado, en procesos que no superen la mínima cuantía, adicionalmente, la Ley 1564 de 2012, hoy Código General del Proceso, en su art. 73, dispone, que las personas que concurren al proceso deberán hacerlo por medio de apoderado judicial, salvo las excepciones dispuestas por la Ley.

Así las cosas, esta instancia judicial en razón a lo sustentado, no accederá a dar trámite a la solicitud de nulidad en este momento procesal.

Por otra parte, la memorialista allega a las diligencias, solicitud dirigida a este operador judicial, denominada "...INTERVENCION CESAR EL ACOSO POR PARTE DE BANCOOMEVA COBESP JURIDICA SAS" exponiendo a grandes rasgos el supuesto acoso que vive por parte de la entidad Bancoomeva en su afán de cobrar la obligación adeudada, solicitando en consecuencia, se intervenga para impedir el cobro extraprocesal realizado por la entidad a través de diferentes medios tecnológicos, anexando copia de incapacidad médica de donde se desprende un diagnóstico de ansiedad y depresión, petición que, conforme a la constancia de remisión, también fue dirigida a la Superfinanciera.

Que, de acuerdo con lo anterior, estima este juzgador, que lo petitionado no tiene cabida jurídica en la presente contienda, pues en ella, estrictamente se pretende ejecutar la obligación debida; y sin restarle importancia a lo expresado por la ejecutada, este no es el espacio procesal para elevar tal inconformidad, como tampoco se tiene la competencia para atenderlas; en consecuencia, será agregada al plenario sin lugar a ninguna consideración.

Por último, el apoderado de la parte actora allega escrito por medio del cual la sociedad Bancoomeva S.A., informa ceder el crédito aquí ejecutado a favor de Fiduciaria Coomeva S.A., la cual, se resolverá en forma favorable por encontrar ajustada la solicitud a lo normado por el artículo 1959 del Código Civil y del mismo

modo, se reconocerá personería al abogado Jaime Suarez Escamilla para que actúe como apoderado de la cesionaria.

II. Decisión:

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,***

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a tramitar la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por el extremo ejecutado, en razón a lo expuesto en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: AGREGAR sin lugar a ninguna consideración, la solicitud arrimada por la ejecutada, denominada "...INTERVENCION CESAR EL ACOSO POR PARTE DE BANCOOMEVA COBESP JURIDICA SAS..." por lo expuesto en la parte motiva del auto.

TERCERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por BANCOOMEVA S.A., a favor de FIDUCIARIA COOMEVA S.A., en los términos del contrato de cesión allegado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial del cesionario al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA portador de la T.P., n.º 63.217 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE octubre DE 2023**

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc30389714e63563a50fe8c77430310aeff88e9e6894d9a4fe056bfe8ff2a6**

Documento generado en 24/10/2023 07:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 24 de octubre de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

*EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 1794 DEL 01 DE AGOSTO DEL 2023, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN No. 765204003002**20230018400**.*

COSTAS	VALOR
<i>Agencias en derecho</i>	\$ 2.870.418.00
TOTAL COSTAS	\$ 2.870.418,00

El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N° 2443

Palmira, Valle del Cauca, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Ejecutivo-Mínima
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00184-00
Demandante: Bancolombia NIT 890.903.938-8
Apoderado: Gregorio Jaramillo Jaramillo
Correo Electrónico: gregoriojaramillo1@hotmail.com
Demandado: Eider Alfonso García Carvajal*

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**
En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2023**
El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023defd8f37c1e798fdc68f8cc94841fcb3a88c5ee200ecbcb3facb6d76f5e**

Documento generado en 24/10/2023 08:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 24 de octubre de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

*EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 1775 DEL 01 DE AGOSTO DEL 2023, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN No. 765204003002**20230015800**.*

COSTAS	VALOR
<i>Agencias en derecho</i>	\$ 644.390.00
TOTAL COSTAS	\$ 644.390,00

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N° 2447

Palmira, Valle del Cauca, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo-Mínima

Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00158-00

Demandante: Federación Nacional de Comerciantes NIT 890.303.215-7

Apoderada: Blanca Jimena López Londoño

Correo Electrónico: blancalopez2510@yahoo.com

Demandado: Juan Carlos Ortiz Calvo CC. 94.505.413

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2023**
El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e408ea66e0c9e634f71970dafda29aff4fd3552c7dafef25a932bb76aeb95719**

Documento generado en 24/10/2023 08:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 24 de octubre de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

*EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 1783 DEL 01 DE AGOSTO DEL 2023, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN No. 765204003002**20230008800**.*

COSTAS	VALOR
<i>Agencias en derecho</i>	\$ 3.017.211.00
<i>Inscripción Medidas Cautelares</i>	\$ 25.100.00
TOTAL COSTAS	\$ 3.042.311,00

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N° 2441

Palmira, Valle del Cauca, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

<i>Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real</i>
<i>Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00088-00</i>
<i>Demandante: Bancolombia S.A Nit 890.903.938-8</i>
<i>Endosatario Proc: Engie Yanine Mitchell De La Cruz</i>
<i>Correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co</i>
<i>Demandado: John Alexander Pérez Lasso CC 1.113.634.635</i>

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

JFLR

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2023**

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb91e2d0ba663883a835845b9ade7c8b49ee0938ee3b43e7d09c9b54e06aeb2**

Documento generado en 24/10/2023 08:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, 24 de octubre de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 1912 DEL 15 DE AGOSTO DEL 2023, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN No. 765204003002**20230003300**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 7.019.276.00
TOTAL COSTAS	\$ 7.019.276,00

El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N° 2457

Palmira, Valle del Cauca, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00033-00
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Apoderada judicial: Ana Cristina Vélez Criollo
Correo electrónico: anacristinavelez@velezasesores.com
Demandado: Carlos Fernando Montoya Calle

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**
En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2023**
El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592e4e7011cd34f6d55865a2455e3218751fc3921e9070dfb8930617e597305**

Documento generado en 24/10/2023 08:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 24 de octubre de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

*EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 1786 DEL 01 DE AGOSTO DEL 2023, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN No. 765204003002**20230001400**.*

COSTAS	VALOR
<i>Agencias en derecho</i>	\$ 259.729.00
<i>Inscripción Medidas Cautelares</i>	\$ 25.100.00
TOTAL COSTAS	\$ 284.829,00

El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N° 2445

Palmira, Valle del Cauca, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

<i>Proceso: Ejecutivo</i>
<i>Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00014-00</i>
<i>Demandante: Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia</i>
<i>Apoderada judicial: Ingrid Dahiana Polanco González</i>
<i>Correo electrónico: indapol14@gmail.com</i>
<i>Demandado: Juan Carlos Alvarado Calambas</i>

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

JFLR

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2023**
El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41f257fba93dec6715588602c089defcac72535a1e715b65091b5530981d384**

Documento generado en 24/10/2023 08:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 24 de octubre de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

*EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 2043 DEL 31 DE AGOSTO DEL 2023, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN No. 765204003002**20230000600**.*

COSTAS	VALOR
<i>Agencias en derecho</i>	\$ 3.233.890.00
TOTAL COSTAS	\$ 3.233.890,00

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N° 2465

Palmira, Valle del Cauca, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2023-00006-00
Demandante: Banco Finandina S.A. BIC
Apoderado judicial: Cristian David Hernández Campo
Correo electrónico: memoriales@cobranza.com
Demandado: Esteban Felipe Huertas Varón*

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**
En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2023**
El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e357907b83f65c8ef59f30cf436b6d04b854a20b0114788004da123c125ae29**

Documento generado en 24/10/2023 04:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 24 de octubre de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

*EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 1826 DEL 03 DE AGOSTO DEL 2023, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN No. 765204003002**20220044700**.*

COSTAS	VALOR
<i>Agencias en derecho</i>	<i>\$ 1.110.941.00</i>
TOTAL COSTAS	\$ 1.110.941,00

El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N° 2449

Palmira, Valle del Cauca, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

<i>Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria</i>
<i>Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00447-00</i>
<i>Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.</i>
<i>Apoderado Judicial: Blanca Adelaida Izaguirre Murillo</i>
<i>Correo electrónico: blank.izaguirre.murillo@gmail.com</i>
<i>Demandado: Paul Fernando Cárdenas Quiñones</i>

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

JFLR

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2023**

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d8df05bd437852cbbba2a580a4f875242c6c3e4613506ae6b73a6a59f9054**

Documento generado en 24/10/2023 08:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, 24 de octubre de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 2071 DEL 31 DE AGOSTO DEL 2023, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN No. 765204003002**20220039300**.

COSTAS	VALOR
Agencias en derecho	\$ 3.414.765.00
TOTAL COSTAS	\$ 3.414.765,00

El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N° 2463

Palmira, Valle del Cauca, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00393-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Endosatario al cobro: Engie Yanine Mitchell de la Cruz
Correo Electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandados: Rodrigo Alonso Medina Gutiérrez

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2023**
El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3249ed2cf994c2050bda61e3b180b195243be6d3886cb8ae5b88b31d6b248262**

Documento generado en 24/10/2023 04:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 24 de octubre de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

*EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 1911 DEL 15 DE AGOSTO DEL 2023, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN No. 765204003002**20220015300**.*

COSTAS	VALOR
<i>Agencias en derecho</i>	\$ 167.065.00
TOTAL COSTAS	\$ 167.065,00

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N° 2455

Palmira, Valle del Cauca, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00153-00
Demandante: Cesar Augusto Herrera Arce
Correo electrónico: herreracesaraugusto64@gmail.com
Demandado: Rubén Darío Sánchez Romero

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**
En Estado No. **70** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2023**
El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54401759942d9af3a88cd5da290d3490151a41ffe17ee247f2c17743028b6aeb**

Documento generado en 24/10/2023 08:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 24 de octubre de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

*EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN SENTENCIA No. 0136 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN No. 765204003002**20220008700**.*

COSTAS	VALOR
<i>Agencias en derecho</i>	\$ 1.794.402.00
TOTAL COSTAS	\$ 1.794.402,00

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N° 2467

Palmira, Valle del Cauca, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00087-00

Ejecutante: Banco Comercial AV VILLAS S.A

Ejecutado: Carlos Leo Sarria Erazo

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2023**
El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac38d3633056e6ccbf2a961d6cb75013eac68f0bb3dfab40f619f1f8e87615**

Documento generado en 24/10/2023 04:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 24 de octubre de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

*EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN SENTENCIA No. 0116 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2023, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN No. 765204003002**20220007500**.*

COSTAS	VALOR
<i>Agencias en derecho</i>	\$ 5.523.354.00
TOTAL COSTAS	\$ 5.523.354,00

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N° 2453

Palmira, Valle del Cauca, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

<i>Proceso: EJECUTIVO</i>
<i>Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00075-00</i>
<i>Ejecutante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.</i>
<i>Ejecutadas: Herederos Inciertos E Indeterminados De María Nancy Zamorano Gutiérrez</i>

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

JFLR

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2023**
El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9052192b897286ac8eaf8c81ad0c05c4b2a337870f96097c7dcffeba8bdb7e5**

Documento generado en 24/10/2023 08:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 24 de octubre de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN SENTENCIA No. 0117 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2023, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN No. 76520400300220210030900.

COSTAS	VALOR
<i>Agencias en derecho</i>	<i>\$ 90.116.00</i>
TOTAL COSTAS	\$ 90.116,00

El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N° 2451

Palmira, Valle del Cauca, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

<i>Proceso: Ejecutivo</i>
<i>Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00309-00</i>
<i>Ejecutante: Tobías Molina Fernández</i>
<i>Ejecutadas: Sandra Ximena Guaquez Rosero y Paola Andrea Torres</i>

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**
En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2023**
El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a750c4b679acba135d4a653a81a41010bdc5611644d9b795c8c14acd30f04852**

Documento generado en 24/10/2023 08:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 24 de octubre de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

*EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 2063 DEL 31 DE AGOSTO DEL 2023, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN No. 765204003002**20190058800**.*

COSTAS	VALOR
<i>Agencias en derecho</i>	\$ 5.612.062.00
TOTAL COSTAS	\$ 5.612.062,00

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N° 2461

Palmira, Valle del Cauca, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00588-00
Demandante: Banco de Occidente
Apoderado Judicial: Puerta Sinisterra Abogado S.A.S.
Correo Electrónico: fpuerta@cpsabogados.com
Demandado: Ricardo Enrique Zambrano Cardona*

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ**

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2023**
El Secretario,

**DIEGO ALEJANDRO PULIDO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccd9868e0c51a89db289132df10f107ca710df296cacc96e0107a1bb71e681**

Documento generado en 24/10/2023 04:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 24 de octubre de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

*EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 2078 DEL 31 DE AGOSTO DEL 2023, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN No. 765204003002**20190051200**.*

COSTAS	VALOR
<i>Agencias en derecho</i>	\$ 4.089.309.00
TOTAL COSTAS	\$ 4.089.309,00

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N° 2459

Palmira, Valle del Cauca, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

<i>Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria</i>
<i>Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00512-00</i>
<i>Demandante: Banco Av Villas S.A.</i>
<i>Demandado: Felipe Andrés Gironza Rodríguez, María Ileana Quiroz Ponce</i>

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2023**
El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db13e9920da7aaf3f70fbdfb64e46206c634dbac1cc4b393dc568d1c43327893**

Documento generado en 24/10/2023 04:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 24 de octubre de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN SENTENCIA No. 0124 DEL 18 DE AGOSTO DEL 2023, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN No. 76520400300220190049400.

COSTAS	VALOR
<i>Agencias en derecho</i>	<i>\$ 3.360.000.00</i>
TOTAL COSTAS	\$ 3.360.000,00

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N° 2475

Palmira, Valle del Cauca, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

<i>Proceso:</i>	<i>Verbal – Enriquecimiento sin justa causa</i>
<i>Radicado:</i>	<i>76-520-40-03-002-2019-00494-00</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Boris Donald Pérez</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Néilson Hernández</i>

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2023**
El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b678f10a660e4068332bc51b4e6339b6929d04d2c6f85d3b4680542465505023**

Documento generado en 24/10/2023 04:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 24 de octubre de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO No. 2436 DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2023, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN No. 76520400300220190045900.

COSTAS	VALOR
<i>Agencias en derecho</i>	<i>\$ 5.645.956.00</i>
TOTAL COSTAS	\$ 5.645.956,00

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N° 2437

Palmira, Valle del Cauca, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

<i>Proceso: Ejecutivo</i>
<i>Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00459-00</i>
<i>Demandante: Banco BBVA Colombia.</i>
<i>Apoderada Judicial: Lili García Acero</i>
<i>Correo Electrónico: Lillygarcia1601@gmail.com</i>
<i>Demandado: Ricardo Ospina Marín, Rodrigo De Jesús Ospina Gaviria, María Liliana Marín de Ospina y Luz Marina Lasprilla López</i>

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**
En Estado No. **70** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2023**
El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e5685a7183b77009ef482a733fc6686758e8803f23b619954ec43269c29478**

Documento generado en 24/10/2023 08:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 24 de octubre de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

*EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 2125 DEL 28 DE OCTUBRE DEL 2021, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN No. 765204003002**20190016900**.*

COSTAS	VALOR
<i>Agencias en derecho</i>	\$ 531.962.00
<i>Inscripción Medida Cautelar</i>	\$ 25.100.00
TOTAL COSTAS	\$ 557.062,00

El secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N° 2495

Palmira, Valle del Cauca, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

<i>Proceso: Ejecutivo</i>
<i>Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00169-00</i>
<i>Demandante: Condominio Campestre La Acuarela</i>
<i>Demandado: Fernando Javier Leal Londoño</i>

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. **70** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2023**
El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4ec9b036024d26f6a6a860cc44b67ea6acc5a15d8b4d482e332cb1fc2c7c4f**

Documento generado en 24/10/2023 04:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, 24 de octubre de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN SENTENCIA No. 0112 DEL 01 DE AGOSTO DEL 2023, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACIÓN No. 76520400300220170055100.

COSTAS	VALOR
<i>Agencias en derecho</i>	<i>\$ 1.945.559.00</i>
TOTAL COSTAS	\$ 1.945.559,00

El secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N° 2439

Palmira, Valle del Cauca, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

<i>Proceso: Ejecutivo</i>
<i>Radicado: 76-520-40-03-002-2017-00551-00</i>
<i>Demandante: José Alfredo Perdomo Torres</i>
<i>Demandado: Silvia Elena Vargas Parra</i>

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS MIGUEL JARAMILLO LEIVA
JUEZ

JFLR

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**
En Estado No. **70** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2023**
El Secretario,

Firmado Por:
Carlos Miguel Jaramillo Leiva
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bd5d42db6e6ae346d19e1496222183d6ace0ff5eef08cf3ff15265d75b9a6d**

Documento generado en 24/10/2023 08:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>